

RECURSO DE RECLAMACIÓN 654/2017
DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN *****
QUEJOSA Y RECURRENTE: FUTBOL
SOCCER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE

PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.
SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA
Elaboró: Deyanira Lustre Mota

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.**

Vo. Bo.
Ministro:

VISTOS para resolver el recurso de reclamación **654/2017**, y;

R E S U L T A N D O

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el siete de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **Futbol Soccer, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante legal **Fernando Rafael López López**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia de **doce de febrero de dos mil dieciséis**, emitida por la Décimo

Segunda Sala Regional Metropolitana del citado Tribunal, en el juicio de nulidad *****.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, lo registró con el número ***** y ordenó devolver a la autoridad responsable para su debida integración; posteriormente mediante proveído de **veintisiete de abril de dos mil dieciséis** lo admitió a trámite y tuvo como terceros interesados al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria, al Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como a Francisco Javier Vázquez Rodríguez.

Previos trámites de ley, en sesión de **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, el referido Tribunal Colegiado **negó el amparo solicitado** por la quejosa **Futbol Soccer, sociedad anónima de capital variable**.

TERCERO. Mediante escrito presentado el **veintiuno de marzo de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y recibido el treinta siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Futbol Soccer, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su apoderada legal **María Magdalena Ríos Granados** **interpuso recurso de revisión** en contra de la sentencia de amparo antes aludida (fojas 3 a 26 del expediente de amparo directo en revisión).

En auto de cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el asunto con el número de amparo directo en revisión ***** y **desechó por improcedente el referido medio de impugnación**, toda vez que consideró que del análisis de las constancias que obran en autos se advertía que desde la demanda de amparo no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconveniencia, de la norma de carácter general o se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni se realizó u omitió decidir sobre tales cuestiones, y tampoco se estableció la interpretación directa de los antes referidos.

También, advirtió que aun cuando la promovente en su escrito de agravios señaló que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación es violatorio al derecho fundamental de equidad tributaria, en relación al derecho humano de igualdad ante la ley previstos en los artículos 1º y 31, fracción IV, de la Constitución Federal y el diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que son inconstitucionales los numerales 46-A y 59 del Código Fiscal de la Federación, por violentar el derecho humano y garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales y del principio de protección y confianza legítima; ello no actualiza un supuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, dado que tal planteamiento de constitucionalidad no lo hizo valer expresamente en la demanda de amparo directo y en el caso su introducción en el recurso de revisión no sirve de sustento para determinar la procedencia del asunto.

CUARTO. En contra de dicha determinación, por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Futbol Soccer, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su apoderada legal **María Magdalena Ríos Granados**, **interpuso recurso de reclamación.**

Por auto de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto dicho medio de impugnación, ordenó registrarlo con el número de expediente **654/2017** y lo turnó al Ministro Eduardo Medina Mora I.

En proveído de doce de junio del mismo año, emitido por el Ministro Presidente de esta Segunda Sala del Alto Tribunal, se estableció que ésta se avocaba al conocimiento del presente asunto y devolvió los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo; 10, fracción V, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone en contra de un auto de trámite dictado por el

Ministro Presidente de este Alto Tribunal mediante el cual desechó un recurso de revisión derivado de un amparo directo que versa sobre la materia administrativa, la cual es especialidad de esta Segunda Sala, aunado a que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. El presente asunto resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, ya que se interpone, contra un auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se desechó el amparo directo en revisión.

TERCERO. Este medio de impugnación se hizo valer por parte legitimada para ello, en términos del artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que legitima a cualquiera de las partes del juicio de garantías.

Lo anterior, pues fue interpuesto por la quejosa en el juicio de amparo directo de origen **Futbol Soccer, sociedad anónima de capital variable**, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.

Asimismo, fue presentado por conducto de su apoderada legal, **María Magdalena Ríos Granados**, cuya personalidad le fue reconocida en el auto de cuatro de abril de dos mil diecisiete al haberse exhibido testimonio de la escritura pública número ochenta y un mil doscientos diecinueve, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Uno en el Estado de Puebla (foja 27 vuelta del amparo directo en revisión).

Además, este medio de impugnación se hizo valer contra el auto

que desechó el recurso de revisión que interpuso dicha parte procesal, por tanto, tiene interés en que esa determinación sea modificada o revocada.

CUARTO. El recurso de reclamación se presentó dentro del plazo de **tres días** que establece el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

En efecto, el auto impugnado se notificó personalmente por comparecencia a la parte recurrente, el **martes veinticinco de abril de dos mil diecisiete** (foja 35 del amparo directo en revisión); actuación que en términos del artículo 31, fracción II, del ordenamiento legal citado, surtió efectos al día siguiente **miércoles veintiséis de abril del referido año**, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación **transcurrió del jueves veintisiete de abril al martes dos de mayo de la presente anualidad**, sin contar el veintinueve y treinta de abril del año en cita, por corresponder a sábado y domingo, así como el uno de mayo, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Luego, si el recurso se presentó el **martes veinticinco de abril del presente año** (foja 20 vuelta de este expediente), su interposición resulta oportuna.

Cabe señalar que aun cuando el escrito de agravios se presentó antes de correr el término que tenía para tal efecto, ello no impide que su presentación sea oportuna, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 1/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO. Conforme al [segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Amparo](#), el **recurso de reclamación** podrá interponerse dentro del **término** de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de trámite impugnado; de su texto se advierte que el medio de impugnación no podrá interponerse con posterioridad a esa temporalidad, sin embargo, ello no impide que pueda presentarse **antes** de que **inicie** el **término** indicado, y el así **interpuesto**, se estime que no **es extemporáneo**”¹.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión y resolución de este recurso, a continuación se sintetizan los hechos más relevantes.

- **Futbol Soccer, sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante legal **Fernando Rafael López López** promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad *********, del cual conoció el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número ********* y resolvió el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de negar el amparo solicitado.
- Por lo que, en contra de tal determinación, la quejosa en el juicio de amparo *********, **Futbol Soccer, sociedad anónima de capital variable**, interpuso amparo directo en revisión, el cual

¹ Con datos de localización: Época: Décima Época. Registro: 2,010,884. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 1/2016 (10a.). Página: 1032.

fue desechado mediante proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete, por no existir planteamiento de constitucionalidad, así como por introducir tal planteamiento hasta los agravios que formuló en el recurso y no desde la demanda de amparo, en la que únicamente refirió los artículos 46-A y el 59 del Código Fiscal de la Federación pero respecto a temas de mera legalidad como lo es en relación al plazo para concluir la visita domiciliaria y sobre las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, lo cual constituye la materia de análisis del presente recurso.

SEXTO. Acuerdo recurrido. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente el recurso de revisión en amparo directo interpuesto por la recurrente en contra de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, pronunciada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo *****.

Lo anterior, en virtud de que consideró que del análisis de las constancias que obran en autos se advertía que desde la demanda de amparo no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de la norma de carácter general o se planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni se realizó u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se estableció la interpretación directa de los antes referidos.

Así también, consideró que aun cuando la promovente en su escrito de agravios señaló que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación es violatorio al derecho fundamental de equidad tributaria, en relación al derecho humano de igualdad ante la ley previstos en los artículos 1º y 31, fracción IV, de la Constitución Federal y el diverso 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que son inconstitucionales los citados numerales 46-A y el 59 del Código Fiscal de la Federación, por violentar el derecho humano y garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales y del principio de protección y confianza legítima; ello no actualiza un supuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, dado que tal planteamiento de constitucionalidad no lo hizo valer expresamente en la demanda de amparo directo y en el caso su introducción en el recurso de revisión no sirve de sustento para determinar la procedencia del asunto.

En consecuencia, el Presidente de este Alto Tribunal desechó el recurso de revisión con fundamento en los artículos 10, fracción XII, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo, así como los puntos Primero, inciso a), y Cuarto del Acuerdo General 9/2015, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Agravios. La recurrente expresó esencialmente en su único agravio, lo siguiente:

- Que en su demanda de amparo sí existen argumentos que versan sobre la inconstitucionalidad de los artículos 46-A y 59

del Código Fiscal de la Federación, con lo cual cumple con el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión, y al respecto el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió analizar dicho planteamiento de inconstitucionalidad, por lo que se surtió el segundo de los requisitos de procedencia; circunstancia que hizo valer en el recurso de revisión interpuesto, el cual supone fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y para el sistema tributario mexicano, pues se combate la inconstitucionalidad de los preceptos que regulan de forma específica las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de ahí que resulta ilegal el acuerdo recurrido, ya que el recurso intentado es plenamente procedente.

OCTAVO. Estudio. Dicho agravio resulta **infundado** en parte e **inoperante** en otra, como se demostrará a continuación:

De manera previa debe señalarse que, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX constitucional; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² la procedencia del

² “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...).

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...).

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
(...).

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

“Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la

recurso de revisión en amparo directo se encuentra condicionada a que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma de carácter general o la interpretación directa de un precepto de la Norma Fundamental o de derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de que México sea parte, y en la sentencia recurrida se haya decidido u omitido decidir sobre ese aspecto; o bien, se realice pronunciamiento expreso sobre tales temas, aun sin planteamiento al respecto, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia según disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a los acuerdos generales del Pleno.

Por su parte, el Acuerdo General número 9/2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, dispone:

“PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, Constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca

norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

“**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...)”.

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; (...)”.

“**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: (...)”.

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y (...)”.

la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. *Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.*

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

[...]

CUARTO. *El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará de plano el recurso de revisión en el supuesto de que no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia previstos en el punto anterior. (...)”.*

Conforme a los ordenamientos antes citados, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere el cumplimiento de los siguientes supuestos:

- a) Que en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad, incluida inconvencionalidad de una norma general, o la interpretación directa de un precepto constitucional, y la sentencia decida u omita decidir sobre tales materias.

- b) El tema de que se trate, revista importancia y trascendencia de modo que pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

Ahora, de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa en sus conceptos de violación no planteó la inconstitucionalidad, incluida inconvencionalidad de una norma general, o la interpretación directa de un precepto constitucional, sino únicamente controvierte temas de legalidad.

En efecto, del análisis de las constancias de autos se desprende que la quejosa **en su demanda de amparo planteó** lo siguiente:

- Que la Sala responsable dejó de valorar lo expuesto en su cuarto concepto de impugnación, en el sentido de que de los amparos que promovió, el único que guarda relación directa con las facultades de comprobación de la autoridad demandada, fue el amparo indirecto *********, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito del Sexto Circuito (sic), promovido contra el oficio ********* de uno de diciembre de dos mil diez, emitido por el titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, a través del cual se ordenó la práctica de una visita.
- Que en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo en comento, no se otorgó la suspensión del acto reclamado, esto es, respecto de la interrupción de la visita domiciliaria ordenada en el oficio *********, por lo que no se limitaron las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; además por lo que se refiere a los otros tres juicios, se trata de

procedimientos paralelos de defensa que no pueden considerarse como aquéllos encaminados a la limitación de las citadas facultades de comprobación.

- Que la resolución reclamada carece de la debida exhaustividad, al otorgar pleno valor a la liquidación de los conceptos de impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, por parte de la autoridad responsable, que resolvió que fue debidamente delimitado su actuar, partiendo de la documentación contable, que dieron motivo a la determinación presuntiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 fracción II, 56, fracciones III y IV, así como 59, primer párrafo, fracción III, todos del Código Fiscal de la Federación, pues si bien estos preceptos citan la facultad de las autoridades fiscales para el cálculo presuntivo de una contribución, la responsable no se cercioró de la correcta aplicación aritmética de los preceptos antes citados, aclarando que no se impugnan las facultades de las que goza la autoridad demandada en relación a la presunción.
- Que la institución de la presunción no implica dar margen a la autoridad fiscal para que actúe arbitraria o caprichosamente, pues tiene la obligación de verificar y precisar en el acta relativa o en el oficio de observaciones, según sea el caso, que todos los datos aritméticos permiten identificar los hechos u omisiones advertidos en la contabilidad del contribuyente durante el ejercicio de sus facultades de comprobación que pudieran implicar una contravención a las disposiciones fiscales.

Por su parte, **en la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **negó** el amparo y protección solicitado por la parte quejosa, en atención a lo siguiente:

- Que los conceptos de violación resultaban ineficaces, en atención a que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dispone que las visitas que se desarrollen en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, deberán concluir dentro del plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, estableciendo los supuestos en los que la visita podrá durar dieciocho meses o dos años; asimismo que en su penúltimo párrafo prevé que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dicho plazo se suspenderá, desde la fecha en que fue interpuesto el medio de defensa y hasta que se dicte la resolución definitiva del mismo. Además de que al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no impide a la autoridad fiscal continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, por lo que

concluyó que la interrupción del plazo para concluir una visita domiciliaria o la revisión de gabinete, no imposibilita a la autoridad seguir realizando sus facultades de comprobación.

- Igualmente declaró infundado el argumento relativo a que por no habersele otorgado la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto *********, promovido contra la orden de visita domiciliaria, no debió interrumpirse el plazo para concluir la visita en comento; atento a que la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria no está sujeta a condición alguna, menos aun a que el medio de defensa que se haga valer prevea medidas cautelares, o que esas medidas sean negadas, por tanto que resultaba intrascendente que en el juicio de amparo mencionado se le hubiere negado la suspensión del acto reclamado, pues dicha circunstancia no cancela la interrupción del plazo para concluir la visita domiciliaria.
- Que resultaba ineficaz lo expuesto en el sentido de que la Sala responsable dejó de valorar lo expuesto por la actora en su cuarto concepto de impugnación, respecto a que los medios de defensa que promovió, el único que guarda relación directa con las facultades de comprobación de la autoridad demandada fue el amparo indirecto *********; lo anterior en virtud de que los diversos juicios de nulidad que promovió tuvieron como actos impugnados el aseguramiento de cuentas bancarias de la contribuyente, así como diversas multas impuestas con motivo de no haber cumplido con los requerimientos de la autoridad fiscal, cuestiones que tuvieron como presupuesto que

Futbol Soccer, sociedad anónima de capital variable, obstaculizó las facultades de revisión de la autoridad fiscal, de lo que se deduce que dichas actuaciones sí guardan relación directa con las facultades de comprobación, en tanto que las mismas están encaminadas a sancionar a la parte actora para que atienda a los requerimientos que se le formularon, o bien deje de tener esa actitud renuente, en consecuencia concluyó que en el caso se actualizaba el supuesto consagrado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, puesto que las actuaciones en contra de las que interpuso diversos medios de impugnación, sí derivan del ejercicio de sus facultades de comprobación de la autoridad fiscal, por lo que también resultó procedente que se suspendiera el plazo para concluir la visita domiciliaria.

- Por último consideró que resultaban inoperantes los argumentos consistentes en que la resolución reclamada carece de la debida exhaustividad, al otorgar pleno valor a la liquidación de los conceptos de impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, por parte de la autoridad responsable, que resolvió que fue debidamente delimitado su actuar, partiendo de la documentación contable, así como que la institución de la presunción no implica dar margen a la autoridad fiscal para que actúe arbitraria o caprichosamente, pues tiene la obligación de verificar y precisar en el acta relativa o en el oficio de observaciones, según sea el caso, que todos los datos aritméticos permiten identificar los hechos u omisiones advertidos en la contabilidad del contribuyente;

por tratarse de afirmaciones dogmáticas sin fundamento, en tanto que no señaló de manera específica en qué radicó la violación a sus derechos fundamentales, ni la forma en que ello trascendió en la sentencia reclamada.

Así, de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa en sus conceptos de violación no planteó la inconstitucionalidad de algún artículo, por lo que en la ejecutoria del Tribunal Colegiado tampoco se decidió sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni mucho menos se omitió pronunciamiento al respecto, pues si bien citó los referidos artículos 46-A y el 59 del Código Fiscal de la Federación, lo hizo referente a temas de mera legalidad como lo es en relación al plazo para concluir la visita domiciliaria y sobre las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

En tales condiciones, atento a que la quejosa en la demanda de amparo **no hizo valer la inconstitucionalidad de algún artículo, incluida inconveniencia de una norma general, o la interpretación directa de un precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado en la sentencia no decidió u omitió decidir sobre tales materias, por ende, no se pronunció al respecto; en consecuencia, es claro que en el caso no subsiste un problema de constitucionalidad.**

En conclusión, fue correcta la determinación del Presidente de este Alto Tribunal, al desechar el amparo directo en revisión, por no reunir los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, ya que no hubo planteamiento de inconstitucionalidad

o inconvencionalidad de una norma de carácter general o la interpretación directa de un precepto de la Norma Fundamental o de Derechos Humanos establecidos en Tratados Internacionales en que México sea parte, ni se decidió u omitió decidir sobre ese aspecto; de ahí lo infundado de lo aducido por la inconforme.

En consecuencia, el argumento de la recurrente relativo a que contrario a lo determinado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí existen argumentos en su demanda de amparo que versan sobre la inconstitucionalidad de los artículos 46-A y 59 del Código Fiscal de la Federación, con lo cual cumple con el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión, y al respecto el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió analizar dicho planteamiento de inconstitucionalidad, por lo que se surtió el segundo de los requisitos de procedencia; resulta **infundado**, en virtud de que de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que dicho argumento no lo hizo valer ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, que es ante quien debe hacerse el planteamiento de constitucionalidad respectivo, tal como lo disponen los artículos 107, fracción IX constitucional; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que para la procedencia del amparo directo en revisión debe en la demanda de amparo haberse planteado la inconstitucionalidad, incluida inconvencionalidad de una norma general, o la interpretación directa de un precepto constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2015 (10a.) de la Segunda Sala de esta Suprema de Corte de

Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto, siguientes:

*“Registro: 2,009,206
Época: Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo: II
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 66/2015 (10a.)
Página: 1322*

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO. Conforme a los artículos [107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [81, fracción II, de la Ley de Amparo](#), [10, fracción III y 21, fracción III, inciso a\), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), para que el recurso de revisión proceda contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en éstas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, o bien, que habiéndose expresado tales planteamientos en los conceptos de violación, se hubiera omitido su estudio. Por tanto, las cuestiones de constitucionalidad formuladas por el recurrente en los agravios no pueden servir de sustento para determinar la procedencia de dicho recurso, porque para ello, es necesario que tales cuestiones se hayan expuesto en la demanda de amparo o que exista un pronunciamiento o, en su caso, una omisión en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito”.

Respecto al argumento, en el que manifiesta que en el recurso de revisión interpuesto combate la omisión del Tribunal Colegiado del conocimiento de pronunciarse respecto de la constitucionalidad de los artículos 46-A y 59 del Código Fiscal de la Federación, es **inoperante**, ya que como quedó precisado no formuló tal planteamiento desde la demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado, que es donde corresponde exponer el tema en cuestión, ya que ante éste

únicamente refirió temas de mera legalidad como lo es respecto al plazo para concluir la visita domiciliaria y sobre las facultades de comprobación de la autoridad fiscal; por lo tanto no existe omisión de pronunciamiento en ese sentido; máxime que como se determinó en el acuerdo recurrido la introducción del referido planteamiento de constitucionalidad en el recurso de revisión no sirve de sustento para determinar la procedencia del asunto.

Por otra parte, resulta innecesario pronunciarse sobre el requisito de importancia y trascendencia, en virtud de que no se surte el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión, que en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad, incluida inconveniencia de una norma general, o la interpretación directa de un precepto constitucional, y la sentencia decida u omita decidir sobre tales materias.

De esta manera, ante lo **infundado** e **inoperante** del único agravio hecho valer en el presente recurso de reclamación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el auto recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA Y PONENTE

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8°, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.